

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0086-2025 del 22 de enero de 2025, en la cual indicaban *“Están realizando deforestación, incendio enseguida de unas cuencas hídricas contaminando los yacimientos o vertederos para la casa de las partes de abajo que son las que se surten de esa agua”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 23 de enero de 2025.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-00699-2025 del 31 de enero de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

*El lugar donde se presenta la queja está ubicado en la vereda Aures Arriba, sector de “Casita blanca” en el municipio de Abejorral. Por medio de información obtenida en campo, y fotointerpretación con imágenes satelitales tomadas de la plataforma GLOBAL FOREST WATCH, se logra obtener un aproximado del área donde se evidencia quema, tal como indica en la imagen 2, en donde se encontraron tres puntos de quema, con un total de **1.4 hectáreas**.*

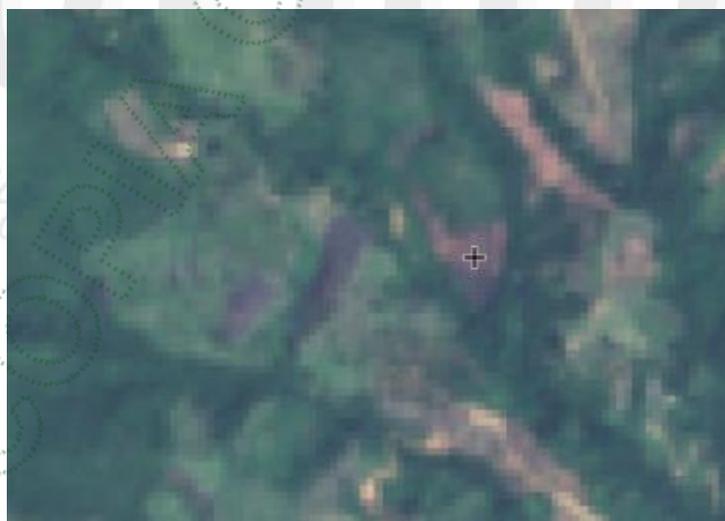


Imagen 1. Imagen satelital de la plataforma GLOBAL FLOREST WATCH.

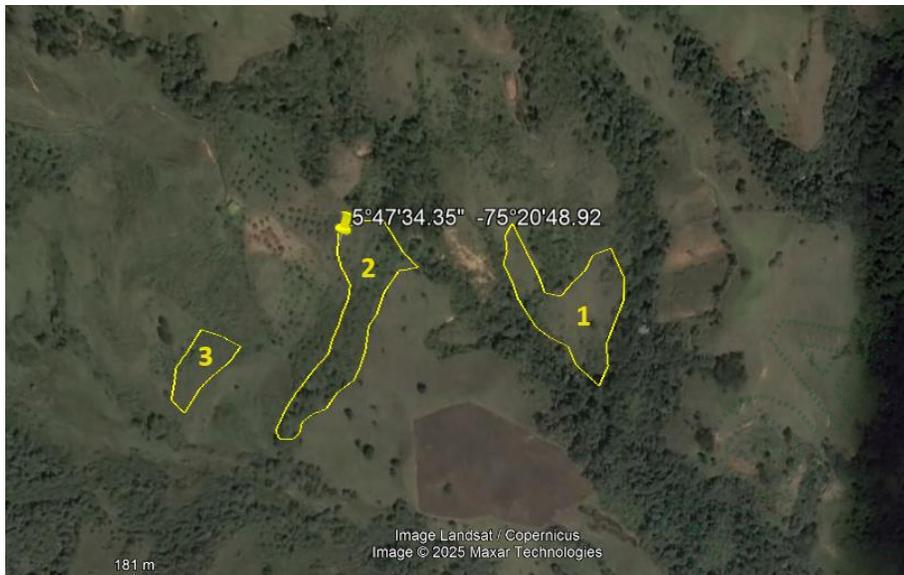


Imagen 2. Puntos donde se presenta la quema.

Se realiza la búsqueda del predio donde se presenta la queja y se encuentra por medio del Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, que el área de afectación se encuentra dentro de tres predios con FMI 002-5698, 002-5603, 002-2233 (Ver anexo), como se evidencia en la imagen 3.



Imagen 3 Predios donde se presenta la queja.

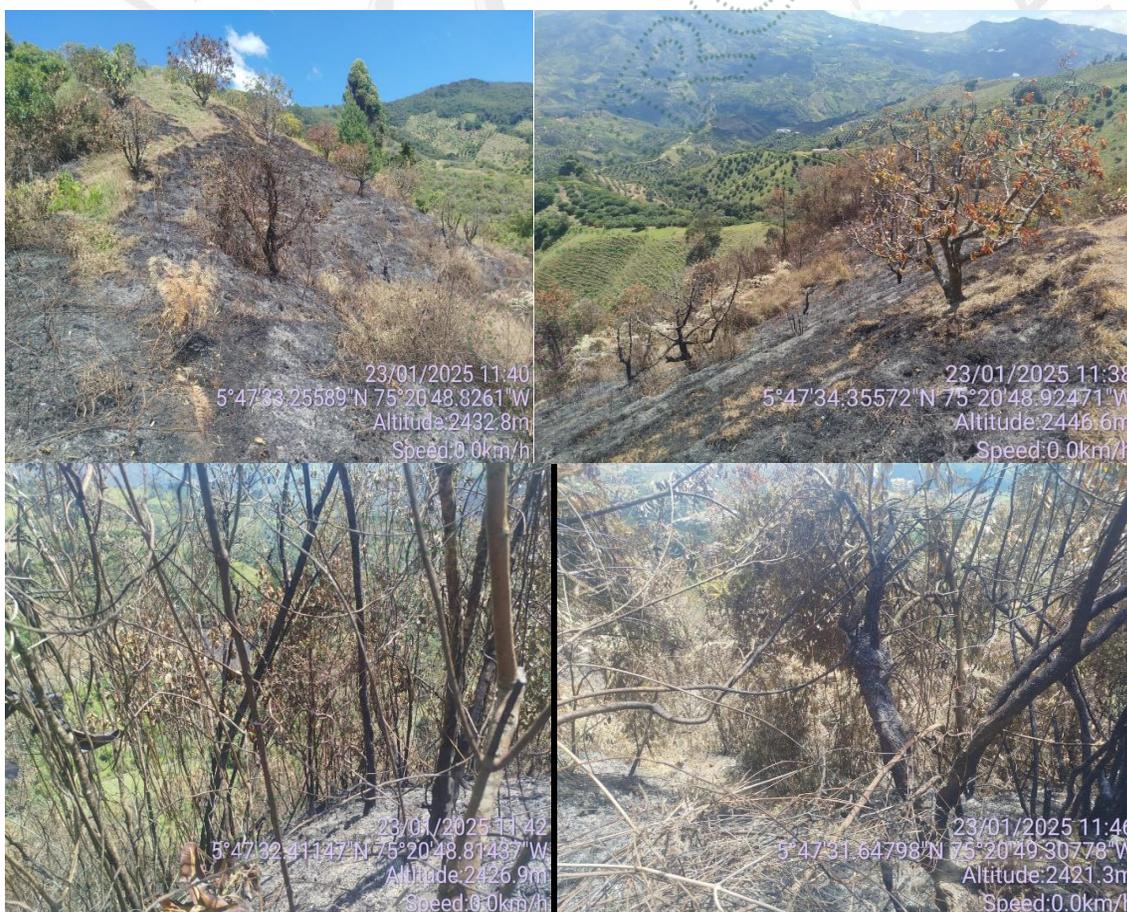
Al llegar al sitio se logra contactar al señor Gustavo de Jesús Grajales, que según la queja sería el presunto infractor, quién informa que la quema había sido producto de combustión espontánea de envases de agroquímicos, por lo que indica que no fue intencional. Sin embargo, al consultar no es posible que un envase de agroquímico arda sin la adición de calor de una fuente externa.

Como se menciona anteriormente, se evidencian tres puntos de quema, el punto número 1 corresponde al predio con FMI 028-5603, el cual se evidenciaba "limpio", es decir, posiblemente se realiza quema con fines agrícolas y no se logra evidenciar residuos vegetales provenientes de tala de árboles.



Fotografías punto 1.

Mientras que el punto número 2 donde se presenta la quema, se evidencia un parche de vegetación secundaria baja y árboles de aguacate quemados, como se evidencia en las siguientes fotografías.



Fotografías punto 2.

El punto 3 donde se evidencia la quema corresponde a un potrero, no presentaba vegetación diferente a pasto.



Fotografías punto 3.



Fotografías vistas general.

• **Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare punto de quema 1 afluente 1:**

Se hizo un recorrido por la fuente en una extensión aproximada de 100 metros lineales, donde se evidencia quema únicamente en la franja derecha del afluente. De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica del afluente, consultado el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se obtuvo la siguiente información:

Geomorfología:	Colinas altas
Usos del Suelo:	Franja derecha Forestal Protector
Presencia de Sistemas de Alertas Tempranas SAT:	Riesgo de torrencialidad Alto
Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAI:	Riesgo de inundación Muy bajo-Medio
Ancho de la fuente (arroyo):	1 metro



Imagen 4. Riesgos de torrencialidad e inundación.



Imagen 5. Área ronda hídrica afluente 1.

Según el método matricial que propone el acuerdo **251 del 2011**, la ronda hídrica es el área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección y las áreas de protección y conservación ambiental, necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica. Por lo tanto, ésta deberá tener un ancho correspondiente a la distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas, la cual siempre será mayor o igual a 10 metros. Por lo cual, debido a que el ancho del afluente es de 1 metro, el ancho correspondiente a la ronda hídrica sería de **10 metros** a ambos lados del río.

Por lo tanto, con la información obtenida en campo, se evidencia que en este punto **NO** se presenta afectación a la ronda hídrica, ya que se evidencia que la quema no se expandió hasta tal punto.

Reporte Determinantes Ambientales RONDA HÍDRICA: Fuente: Geoportal Cornare.

Con respecto al **POMCA del río Arma**, a través de la Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma".

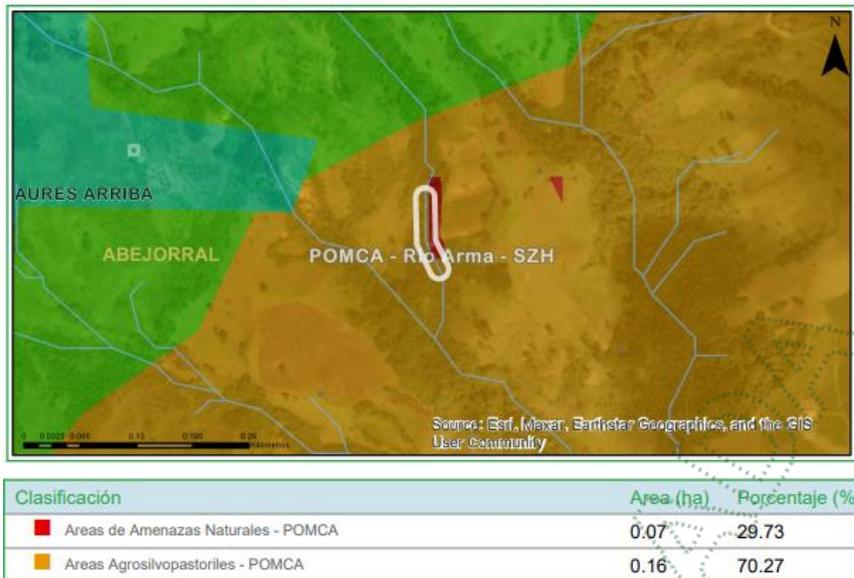


Imagen 6. Determinantes ambientales.

El **70.27%** de la ronda hídrica está dentro de la zonificación ambiental definida como **Áreas Agrosilvopastoriles**, en donde el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. El **29.73%** de la ronda hídrica está dentro de las Áreas de Amenazas Naturales, sin embargo, en esta zona no se evidencia quema.

• **Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare punto de quema 1 afluente 2:**

Se hizo un recorrido por la fuente en una extensión aproximada de 178 metros lineales, donde se evidencia quema únicamente en la franja izquierda del afluente. De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica de la quebrada Daza, consultado el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se obtuvo la siguiente información:

Geomorfología: Colinas bajas
 Usos del Suelo: Franja izquierda Forestal Protector
 Presencia de Sistemas de Alertas Tempranas SAT: Riesgo de torrencialidad Alto
 Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAI: Riesgo de inundación N/A
 Ancho de la fuente (arroyo): 1 metro

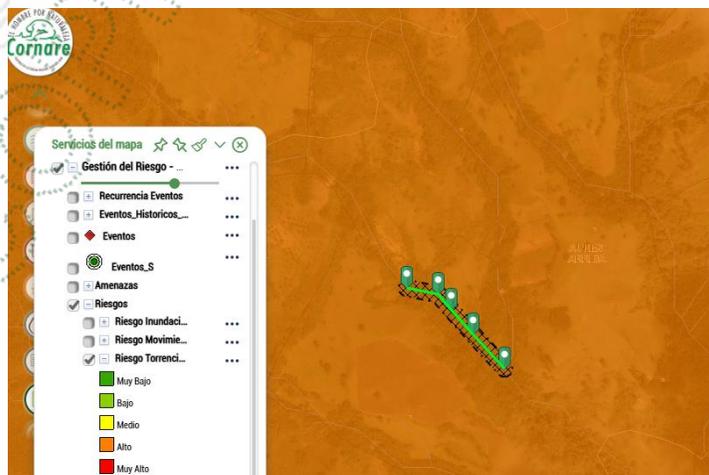


Imagen 7. Riesgos de torrencialidad alto



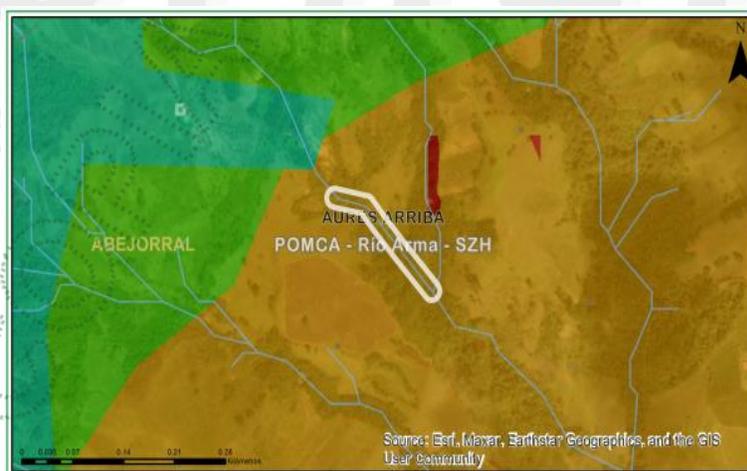
Imagen 8. Área ronda hídrica afluente 2.

Según el método matricial que propone el acuerdo 251 del 2011, la ronda hídrica deberá tener un ancho correspondiente a la distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas, la cual siempre será mayor o igual a 10 metros. Por lo cual, debido a que el ancho de la quebrada daza es de 5 metros, el ancho correspondiente a la ronda hídrica sería de 10 metros a ambos lados del río. Por lo tanto, con la información obtenida en campo, se evidencia que en este punto si se presenta afectación a la ronda hídrica.

Según el método matricial que propone el acuerdo **251 del 2011**, la ronda hídrica es el área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección y las áreas de protección y conservación ambiental, necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica. Por lo tanto, ésta deberá tener un ancho correspondiente a la distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas, la cual siempre será mayor o igual a 10 metros. Por lo cual, debido a que el ancho del afluente es de 1 metro, el ancho correspondiente a la ronda hídrica sería de **10 metros** a ambos lados del río. Por lo tanto, con la información obtenida en campo, se evidencia que en este punto **SI** se presenta afectación a la ronda hídrica, ya que se evidencia que la quema si se expandió hasta tal punto.

Reporte Determinantes Ambientales RONDA HÍDRICA: Fuente: Geoportal Cornare.

Con respecto al **POMCA del río Arma**, a través de la Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma".



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.43	100.0

Imagen 9. Determinantes ambientales afluente 2

El 100% de la ronda hídrica está dentro de la zonificación ambiental definida como Áreas agrosilvopastoriles.

• **Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare punto de quema 2 afluente 2:**

Se hizo un recorrido por la fuente en una extensión aproximada de 148 metros lineales, donde se evidencia quema únicamente en la franja izquierda del afluente. De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica de la quebrada Daza, consultado el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se obtuvo la siguiente información:

Geomorfología:	Colinas bajas
Usos del Suelo:	Franja izquierda Forestal Protector
Presencia de Sistemas de Alertas Tempranas SAT:	Riesgo de torrencialidad Alto
Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAI:	Riesgo de inundación N/A
Ancho de la fuente (arroyo):	1 metro

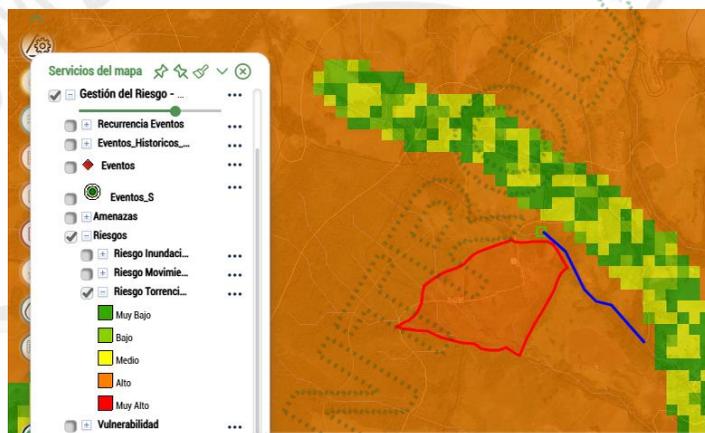


Imagen 10. Riesgos de torrencialidad alto.



Imagen 11. Ronda hídrica afluente 2.

Según el método matricial que propone el acuerdo 251 del 2011, la ronda hídrica deberá tener un ancho correspondiente a la distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas, la cual siempre será mayor o igual a 10 metros. Por lo cual, debido a que el ancho de la quebrada daza es de 5 metros, el ancho correspondiente a la ronda hídrica sería de 10 metros a ambos lados del río. Por lo tanto, con la información obtenida en campo, se evidencia que en este punto si se presenta afectación a la ronda hídrica.

Según el método matricial que propone el acuerdo **251 del 2011**, la ronda hídrica es el área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección y las áreas de protección y conservación ambiental, necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica. Por lo tanto, ésta deberá tener un ancho correspondiente a la distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas, la cual siempre será mayor o igual a 10 metros. Por lo cual, debido a que el ancho del afluente es de 1 metro, el ancho correspondiente a la ronda hídrica sería de **10 metros** a ambos lados del río.

Por lo tanto, con la información obtenida en campo, se evidencia que en este punto **NO** se presenta afectación a la ronda hídrica, ya que se evidencia que la quema no se expandió hasta tal punto.

Reporte Determinantes Ambientales RONDA HÍDRICA: Fuente: Geoportal Cornare.

Con respecto al **POMCA del río Arma**, a través de la Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma".

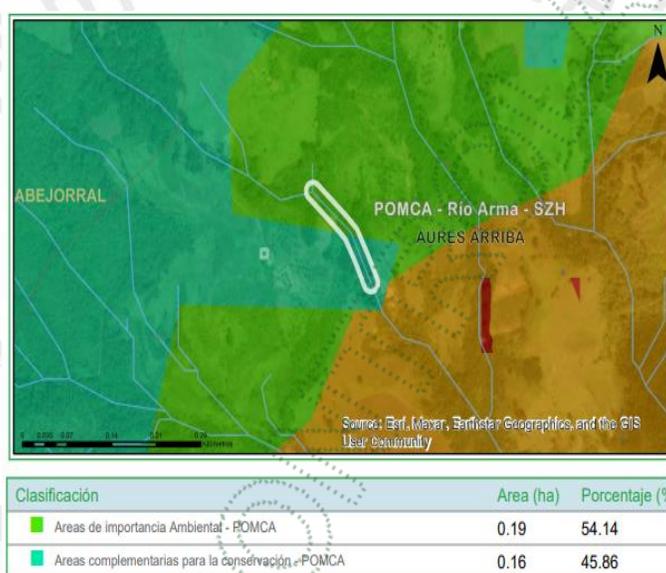


Imagen 12. Determinantes ambientales ronda hídrica afluente 2.

Áreas de Importancia Ambiental: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

Áreas complementarias para la conservación: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

• **Reporte Determinantes Ambientales Predio FMI 002-5603, 002-2233, 002-5698: Fuente: Geoportal Cornare.**

Con respecto al **POMCA del río Arma**, a través de la Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma".

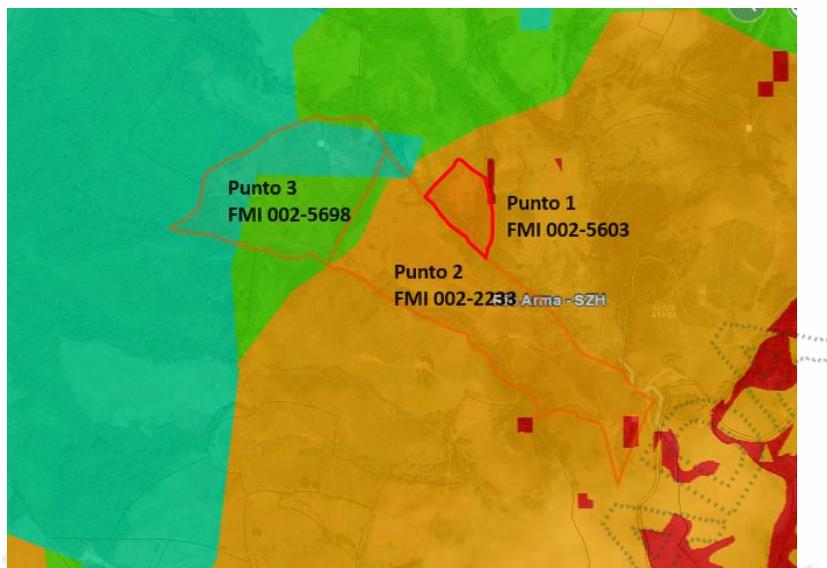


Imagen 13. Determinantes ambientales predios FMI 002-5603, 002-2233, 002-5698

- **Áreas Agrosilvopastoriles (naranja):** en donde el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.
- **Áreas de Importancia Ambiental (verde):** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.
- **Áreas complementarias para la conservación (azul):** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

Con respecto a lo anterior, se evidencia que en los puntos donde se presenta la quema, el **punto 1** se encuentra en la clasificación de **Áreas Agrosilvopastoriles**, en el **punto 2** se encuentra la clasificación en su mayoría de **Áreas de importancia Ambiental y Áreas complementarias para la conservación** y en el **punto 3** se clasifica como **Áreas de importancia Ambiental**.

Por otro lado, se consulta en la **Ventanilla Única de Registro VUR (Ver anexos)** el predio con folio **FMI 002-5698, 002-5603, 002-2233**, los cuales pertenecen:

FMI	PROPIETARIO	CÉDULA
002-5698	GUSTAVO DE JESUS GRAJALES	3.617.097
002-5603	JHON DAIRON LÓPEZ	1.047.967.369
002-2233	OMAR DE JESUS HENAO	70.289.902

Afectaciones encontradas:

- Se evidencia un área total de quema de aproximadamente 1.4 hectáreas, distribuidas en 3 puntos diferentes de quema, en 3 folios de matrículas diferentes.
- En el punto 1 de quema se evidencia la presencia de dos afluentes, sin embargo, en el afluente 2, SI se presenta afectación ambiental a la ronda hídrica, ya que la quema se extendía hasta este punto.

- En el punto 2 de quema, se evidencia la presencia de un parche de vegetación secundaria baja compuesta de árboles nativos y árboles de aguacate, ambos incinerados.
- Las actividades de quema se presentan en predios con zonificación ambiental entre Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de Importancia Ambiental y Áreas Complementarias para la Conservación.

4. Conclusiones:

- Se encuentra afectación ambiental a la ronda hídrica en el punto 1 de quema en el afluente 2, es decir en el predio con folio de matrícula 002-5603, correspondiente a JHON DAIRON LÓPEZ C.C. 1.047.967.369
- En algunos puntos donde se presenta la queja se encuentran bajo zonificación ambiental de Áreas de Importancia Ambiental y Áreas Complementarias para la Conservación, en las cuales se debe garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.
- Se desconoce la causa de la quema, ya que el posible infractor menciona que no fue intencional.
- En la queja se menciona al señor GUSTAVO DE JESUS GRAJALES propietario del predio con FMI 002-5698, como posible infractor, sin embargo, de los tres predios implicados en la quema, sólo uno pertenece al señor Gustavo.
- Según el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, dentro de los puntos de quema se encuentra el predio con folio de matrícula 002-2233, perteneciente al señor OMAR DE JESÚS HENAO, sin embargo, se evidencia que la parte quemada fue muy pequeña, de aproximadamente 1803 metros cuadrados (0,18 hectáreas), en comparación al área afectada en los otros predios presentes en la quema.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de

utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío.* <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan *Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE*”

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que *las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno*”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y quema, al señor **GUSTAVO DE JESÚS GRAJALES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.097, al señor **JHON DAIRON LÓPEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.369 y al señor **OMAR DE JESÚS HENAO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.902, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala y quema, que se adelantan en los predios ubicados en la vereda Aures Arriba del municipio de Abejorral Antioquia, identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 002-5603, 002-5698 y 002-2233, en sitios con coordenadas que se relacionan a continuación; por realizar el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental y por la intervención a la ronda hídrica en el **punto 1** de quema en el **afluente 2**, es decir en el predio con folio de matrícula **002-5603**; la anterior medida se impone al señor **GUSTAVO DE JESÚS GRAJALES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.097, al señor **JHON DAIRON LÓPEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.369 y al señor **OMAR DE JESÚS HENAO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.902, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Punto 1	-75	20	42.7	5	47	32.9	2332
Punto 2	-75	20	48.92	5	47	34.35	2446
Punto 3	-75	20	52.8	5	47	30.9	2384

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **GUSTAVO DE JESÚS GRAJALES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.097, al señor **JHON DAIRON LÓPEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.369 y al señor **OMAR DE JESÚS HENAO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.902, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.

4. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.

5. Dar cabal cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, respecto a rondas hídricas.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **GUSTAVO DE JESÚS GRAJALES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.097, al señor **JHON DAIRON LÓPEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.369 y al señor **OMAR DE JESÚS HENAO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.902, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **GUSTAVO DE JESÚS GRAJALES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.097, al señor **JHON DAIRON LÓPEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.369 y al señor **OMAR DE JESÚS HENAO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.902. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.44827.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera.